

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00123-00

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción personal impetrada por la SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A. en contra de COOMEVA EPS S.A., proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia (Q), quien rechazó la competencia al concluir al que por estar en esta ciudad el domicilio principal de la demandada y no advertirse en los títulos valores el lugar del cumplimiento de las obligaciones, "*serán los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali que conozcan del proceso*"(sic) ¹.

No obstante, revisado el asunto y contrastado con una muy reciente decisión de la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia² adoptada en un caso análogo al que es objeto de estudio, tanto que se trata de la misma EPS demandada para el cobro ejecutivo de facturas por servicios de salud prestados por una IPS, se evidencia que el despacho judicial a quien inicialmente correspondió la demanda, en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P. no estaba habilitado para desprenderse del conocimiento:

*"Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 ibídem asigna los pleitos contenciosos al fallador con asiento en el domicilio del llamado (fuero personal), salvo «disposición legal en contrario». Sin embargo, para «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos», dentro de los que se encuentran los títulos valores, **v.gr. facturas, el num. 3º ejusdem consagra un fuero convergente con el anterior, el cual brinda al accionante la posibilidad de acudir ante el organismo situado en el territorio donde debieron satisfacerse las obligaciones, si es que éste y aquél no coinciden.***

Adicionalmente, para el caso concreto resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 5º ejusdem dispone que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta» (se destaca).

¹ FI 4 archivo:[02. Exp 63001 3103 001 2020 00048 01 (PARTE 2)] // carpeta: 02ExpedienteTribunal

² Auto AC405-2020. Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00250-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*Cabe añadir que **existiendo pluralidad de jueces llamados a conocer del litigio, la facultad de escoger radica en el actor, y ejercida la misma de acuerdo con la preceptiva legal, a ella ha de plegarse la judicatura.***

En tal sentido, en CSJ AC057-2019, la Corte dijo que

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor (se resalta).

3.- En el sub-lite, revisados la demanda y sus anexos, para la Corte es evidente que la elección del demandante de los Jueces de Montería y, por tanto, la manifestación del Quince del Circuito de Medellín, no son de recibo, por cuanto respecto de aquel municipio no se configura ninguna circunstancia atributiva de competencia.

*Primero, porque nada indica que allí debió ejecutarse alguna de **las prestaciones propias del negocio jurídico subyacente o de los instrumentos cambiarios**, por cuanto **es evidente que las primeras invariablemente tuvieron epicentro en Montelíbano, donde la Clínica Regional del San Jorge tiene sus dependencias, mientras que no se anotó el lugar donde podría hacerse el recaudo de las sumas resultantes**, tal y como se desprende del examen de los respectivos cartulares.*

(...)

*De tal suerte que se equivocó el juzgador de Medellín al designar a su homólogo de Montería para tramitar el litigio; pero en obsequio a la verdad este también erró, por cuanto **tratándose de seguir, en la medida de lo posible la intención del actor, es claro que tuvo como horizonte el lugar de «la prestación del servicio», que conforme acaba de decirse fue dispensado en Montelíbano, donde existe un Juzgado Promiscuo del Circuito. (...)***

4.- En consecuencia, se desatará la controversia, señalando que será el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano el que efectivamente deberá darle curso al pliego introductor.” (Negrillas del Juzgado).

Consideradas las particularidades condensadas en aquella decisión, para este despacho es claro a partir de la lectura de los hechos de la demanda y el acápite de competencia, que la voluntad de la sociedad demandante está determinada hacia el conocimiento del juez del lugar donde se prestaron los servicios de salud que se cobran instrumentados en las facturas, que no es otro que el de la ciudad de Armenia, como expresamente lo alude en tales apartes. Así las cosas, pese a existir el fuero convergente, el despacho a quien correspondió el asunto no respetó la elección de la ejecutante.

Consecuencia de lo expuesto y toda vez que quien suscribe esta providencia se acoge a la esbozada línea decisional, tanto por respeto a los pronunciamientos del superior jerárquico y órgano cúspide de la especialidad como porque es la que mejor recoge los principios contenidos en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, encuentra necesario plantear conflicto de competencia por violación a las reglas de asignación territorial,

para lo cual remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Plantear conflicto de competencia de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente virtual a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2020-00123-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b009beb54a34fec4c5fde266900407b03c5ba3eaa5eb33bbe54a2f3b2d9397**
Documento generado en 01/10/2020 03:57:44 p.m.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>